



RESOLUCION N.º. 1 4 3 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 19 de junio de 2009, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO

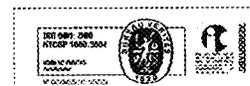
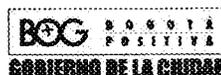
ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 3545 del 3 de diciembre de 2004, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del establecimiento denominado GECA TANNERY LTDA., ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 7 sur, de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos y por exceder los niveles o concentraciones máximas permisibles de vertimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente, para los parámetros DBO, DQO y Cromo Total, incumplimiento con dichas conductas los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 1074 de 1997. Dicho auto fue notificado personalmente el 23 de diciembre de 2004.

Que mediante Resolución No. 1617 del 3 de noviembre de 2004, emitida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impone medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado GECA TANNERY LTDA., ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 7 sur, de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que mediante Resolución No. 513 del 1 de marzo de 2005, se levanta la medida preventiva por un término improrrogable de 90 días, teniendo en cuenta las consideraciones del Concepto Técnico No.458 de 2005, con el fin de verificar la efectividad de las medidas adoptadas por el establecimiento para el tratamiento de sus vertimientos industriales.

Que mediante Resolución No. 2023 del 21 de julio de 2008, se declara la caducidad de sancionar, respecto a la investigación y formulación de cargos efectuada a través del Auto



RESOLUCION No. 1 4 3 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 3545 del 3 de diciembre de 2004. Dicha Resolución fue notificada el 28 de octubre de 2008.

Que la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, realizó el análisis de la información allegada y llevó a cabo visita de inspección y seguimiento al establecimiento denominado GECA TANNERY LTDA el 20 de diciembre de 2007 y generó el Concepto Técnico No. 2439 de 2008, mediante el cual se determinó que la industria incumplió con la norma de vertimientos, por cuanto estaba funcionando sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos y de acuerdo a los estudios de caracterización realizados al establecimiento por la EAAB, excedió los niveles o concentraciones máximas permisibles de vertimientos, para los parámetros pH, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Cromo Total, clasificando al vertimiento de MUY ALTO impacto para el recurso hídrico, razón por la cual se emitió la Resolución No. 2021 del 21 de julio de 2008, por medio de la cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental, se formula pliego de cargos por incumplimiento a la Resolución 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y se toman otras determinaciones en el sentido de mantener la medida impuesta en la Resolución No. 1617 del 3 de noviembre de 2004.

Que la mencionada Resolución No. 2021 de 2008, fue debidamente notificada el 28 de octubre de 2008, al representante legal del establecimiento denominado GECA TANNERY LTDA., ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 7 sur, de la Localidad de Tunjuelito.

Que estando dentro del término legal exigido por el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el representante legal del establecimiento, con Radicado No. 2008ER51634 del 12 de noviembre de 2008, presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 2021 del 21 de julio de 2008, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación, en especial las que guardan relación directa con los cargos:

"(...) queremos poner en conocimiento de la Secretaria que la caracterización realizada en el año 2007, reporta valores tan altos debido a que el personal que realizaba la recolección de las muestras se acerco a la empresa y se le informo que en ese momento no había vertimientos, que tenían que volver al día siguiente a la toma de la muestra. No volvieron a tomarla y se hizo la descarga para poder continuar con el tratamiento de las aguas, en el momento en que sucedió exactamente lo mismo y no pudieron recolectar la muestra. En la tercera oportunidad le comunicaron al operario de la PTAR que tenía que realizar el vertimiento ya que ellos debían tomar la muestra y el operario sin autorización de gerencia y sintiéndose presionado por el personal del laboratorio realizo vertimientos de agua sin tratar para que los ingenieros pudieran hacer la toma de la muestra. Esta situación ha ocurrido en diferentes empresas de acuerdo a los comentarios del gremio y a empresas de otros sectores.

RESOLUCION N^o. 1 4 3 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Solicitamos que teniendo en cuenta lo antes expuesto den por terminado el proceso administrativo de carácter ambiental de que trata la resolución de la referencia.

Por lo anterior solicitamos:

- 1. Tener en cuenta el literal G del radicado No.2005ER10997.*
- 2. Tener en cuenta el pago de la Autoliquidación No.9013 del entonces Departamento Técnico del Medio Ambiente, para la evaluación y seguimiento del trámite de permiso de vertimientos y el pago dicha autoliquidación en el Banco de Occidente del año 2004.*
- 3. Tener en cuenta el radicado 2005ER20041, se dio respuesta al requerimiento Resolución No.513 de 1 de marzo de 2005. Donde se anexa caracterización de aguas dando cumplimiento total a la norma DAMA 1074 de 1997.*
- 4. A la secretaria sea aclarado el artículo séptimo de la resolución mencionada en la referencia, debido a que en resolución 2023 la cual fue notificada el mismo día de la antes mencionada, se declara caducidad de los procesos sancionatorios que fueron establecidos en el año 2004.*
- 5. Realizar una visita de personal técnico de la Secretaria a las instalaciones de la empresa para comprobar el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Al analizar el escrito de descargos, se observa que el representante legal del establecimiento no colaboró en la forma debida con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ya que se tuvo que realizar varias visitas antes de poder recolectar las muestras que se analizaron en los reportes de caracterización enviados a esta Entidad, con lo cual se retrasa y entorpece el procedimiento ambiental en el cual se establece que las instalaciones de los usuarios podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios del Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas, previamente identificados para tal propósito, a fin de tomar muestras de sus vertimientos e inspeccionar las obras o sistemas de captación y de control de vertimientos, con el objeto de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, para lo cual la empresa debe garantizar en todo momento el cumplimiento a los estándares de vertimientos establecidos en la normatividad vigente.

RESOLUCION No. 1 4 3 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cuanto a los numerales 1,2,3, del escrito de descargos, es necesario aclarar que la Dirección de evaluación y Seguimiento Ambiental, realizó el análisis de la información presentada por el usuario mediante radicados 2005ER10997 del 1 de Abril de 2005 y 2005ER20041 del 10 de junio de 2005, emitiendo el Concepto Técnico No.6566 del 28 de agosto de 2006, en el cual se concluyó que el establecimiento no había allegado al expediente el Formulario de Solicitud de Permiso de Vertimientos, razón por la cual en el momento no era viable otorgar el respectivo permiso, ya que no se allegó la documentación completa.

En lo que respecta al punto 4º del escrito de descargos en el cual el usuario solicita se aclare el artículo séptimo de la Resolución No. 2021 de 2008, en el cual se mantiene la medida Preventiva de suspensión de actividades contaminantes impuesta al establecimiento, es de aclarar que dicha medida se mantiene vigente en este acto administrativo, debido al incumplimiento por parte del usuario a los artículos 1,3 y 4 de la Resolución No. 1074 de 1997, de acuerdo al Concepto Técnico No. 02439 del 13 de febrero de 2008, en el cual se precisa:

"(...)

5. ANALISIS AMBIENTAL

Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales, por tanto la empresa requiere el permiso de vertimientos.

"(...)

5.2.3. ANALISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de la EAAB la empresa, no cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de contaminación Hídrica (UCH 2) se determino que los valores de 21,9 y 90,45, clasifica a la empresa de MUY ALTO.

6. CONCLUSIONES.

La industria Geca Tannery Ltda. Incumple con la norma de vertimientos, por cuanto está funcionando sin contar con el permiso de vertimientos.

De acuerdo a las caracterizaciones enviadas por la EAAB, la industria Geca Tannery Ltda, incumplió lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 1074/97 en los parámetros de pH, DQO, DBO5, SST, SS y Cromo Total, clasificando el vertimiento de MUY ALTO impacto para el recurso hídrico del distrito, (...)"

Con base en los argumentos anteriormente expuestos es claro que en la Resolución No. 2023 de 21 de julio de 2008, se declara la caducidad de la facultad para sancionar a la empresa en mención, solo respecto a la investigación ambiental y formulación de cargos efectuada a través del Auto No.3545 del 3 de diciembre de 2004, por las razones

RESOLUCION No. 1 4 3 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo, teniendo en cuenta que lo anterior no exime al establecimiento de cumplir con lo dispuesto en la Resolución No.1074 de 1997 y en las demás normas de carácter ambiental de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, las cuales según el Concepto Técnico No. 02439 del 13 de febrero de 2008, se siguen infringiendo, razón por la cual se mantiene la medida preventiva impuesta.

Para finalizar el análisis que nos ocupa se aprecia claramente que la solicitud de visita del usuario se atendió por parte de esta Secretaría, ya que se visitó el establecimiento en varias oportunidades y con base en dichas visitas, se expidieron los conceptos técnicos 2439 de 2008 y 22341 de 2009, siendo las conclusiones de este último expuestas a continuación.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó el análisis de la información presentada por el usuario mediante radicado 2009ER48351 de 25 de septiembre de 2009 y llevó a cabo visita de inspección al establecimiento el 2 de diciembre de 2009, emitiendo el Concepto Técnico No.22341 del 16 de diciembre de 2009, mediante el cual se estableció:

"(...) la caracterización enviada, no se considera válida ya que el laboratorio SGS, no tiene acreditada la prueba de Cromo Total, (...)

(...)

De acuerdo al reporte de caracterización enviado por la EAAB, la industria incumplió con lo establecido en la Resolución No. 3957 de 2009. En la actualidad Geca Tannery genera vertimientos de tipo industrial y no cuenta con el permiso de vertimientos respectivo, adicionalmente tienen medida preventiva y está funcionando normalmente.

(...)

La empresa incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

(...)

De acuerdo a lo evaluado y a los antecedentes que reposan en el expediente DM-06-98-42, se sugiere aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la industria a las normas ambientales vigentes en materia de vertimientos. (...)"

RESOLUCION N.º 1 4 3 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, luego de un profundo estudio de los argumentos expuestos por el usuario en el escrito de descargos, se evidencia el reiterado incumplimiento por parte del establecimiento a la normatividad ambiental vigente, ya que hasta la fecha de formulación de cargos, la empresa no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los mismos, demostrando con ello que no dio cabal cumplimiento con todos los requisitos y la documentación para obtener el permiso de vertimientos de su actividad industrial, en los términos y condiciones de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

RESOLUCION No. 1 4 3 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 disponía que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que en su momento, los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, establecían que todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que asimismo el artículo 7º ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997 de esta entidad, establece que los

RESOLUCION No.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecimientos deberán contar con un área para almacenamiento temporal de los lodos sin permitir que fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Que en ejercicio de la función Ambiental asignada a la Secretaría Distrital de Ambiente, se expidió la Resolución No.3957 del 19 de junio de 2009, como norma técnica para la Evaluación, control y seguimiento de los vertimientos industriales de la ciudad, para efectos de salvaguardar las fuentes hídricas que conforman el sistema hídrico de la ciudad, garantizando así, un manejo amónico, sostenible e integral del patrimonio natural de la Nación.

La referida Resolución No. 3957 de 2009, en su artículo octavo estableció que: *"Todos los usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos."*

En el mismo sentido, el artículo 15 de la Resolución No.3957 de 2009, dispuso que; se prohíbe todo vertimientos de aguas residuales a las calles a las calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

De igual forma, la referida Resolución No.3957 de 2009, en su artículo 18º, prohíbe, el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado, cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 o la norma que la modifique o sustituya.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que conforme a lo establecido en el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 64, de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuará hasta su culminación con el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue

RESOLUCION No. 1 4 3 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento denominado GECA TANNERY LTDA.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 22341 del 16 de diciembre de 2009 y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente en estudio, en especial el reporte de caracterización del año 2009, enviado por la EAAB, se aprecia de forma clara el incumplimiento reiterado de las normas ambientales en materia de vertimientos en que incurrió la señora Georgina Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No.20.488.893, dentro del establecimiento denominado GECA TANNERY LTDA; adicionalmente tiene medida preventiva de suspensión de actividades vigente a la cual no ha dado observancia ya que se encuentra funcionando normalmente sin el respectivo permiso de vertimientos.

Igualmente se debe indicar que el industrial no dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, ya que no ha realizado el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y sigue almacenándolos en diferentes sitios del área productiva sin señalización alguna y al mismo tiempo no cuenta con los soportes de las devoluciones realizadas de los envases de insumos químicos a los proveedores.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco

RESOLUCION No. [№] 1 4 3 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra de la señora Georgina Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No.20.488.893, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento GECA TANNERY LTDA, fueron por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, por exceder los niveles de vertimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente para los parámetros, pH, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Cromo Total y por no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, por cuanto a la fecha de la formulación del pliego de cargos efectivamente continuaba infringiendo la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos, sabiendo que tenía la obligación de cumplir siempre con las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto de todos los parámetros establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que aún hoy se evidencia el incumplimiento por parte del establecimiento, ya que no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente.

RESOLUCION N^o. 1 4 3 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con la presente sanción se propone suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85, parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, (...)"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere

RESOLUCION No. 1 4 3 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que teniendo en cuenta las normas ambientales que le son aplicables al caso Sub – examine, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos, esta Dirección procederá a imponer Sanción de Multa al establecimiento denominado GECA TANNERY LTDA, en cabeza de su propietario y/o representante legal, la señora GEORGINA GARZÓN.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que el artículo 4º del Decreto Distrital 109 de 2009, determina que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Igualmente, el artículo 5º del Decreto Distrital 109 de 2009 establece las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente donde está el ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función de:

"Que en el literal a) establece: "Expedir los actos administrativos de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas."

RESOLUCION No. 1432

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora GEORGINA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.20.488.893, en su calidad de propietario(a) y/o representante legal del establecimiento GECA TANNERY LTDA, ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 7 sur, de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución No. 2021 del 21 de julio de 2008, los cuales fueron expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al establecimiento denominado GECA TANNERY LTDA, ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 7 sur, de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, a través de su Representante Legal, señora GEORGINA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.20.488.893, o quien haga sus veces, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón treinta mil pesos mcte (\$ 1.030.000.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Otorgar al establecimiento GECA TANNERY LTDA, a través de su Representante Legal, señora GEORGINA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.488.893, o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaria; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-06-98-42/ SDA-05-09-3067.

ARTÍCULO CUARTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime a la infractora de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, habida cuenta, se requiere al establecimiento GECA TANNERY LTDA, a través de su Representante Legal, señora GEORGINA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.488.893, o quien haga sus veces, para que en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante las siguientes acciones:

RESOLUCION No. 1 4 3 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Iniciar nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimientos, para lo cual deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la pagina Web de ésta Secretaria www.secretariadeambiente.gov.co, así mismo puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros, ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la Entidad o a los teléfonos 4441030 Ext.204 o 264.
2. Elaborar y tener a disposición de la autoridad ambiental el plan de gestión integral de residuos peligrosos en concordancia con el Decreto Nacional 4741 de 2005.
3. Dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 4741 de 2005.

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino a la Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para que estos procedan hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCION N.º 1 4 3 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

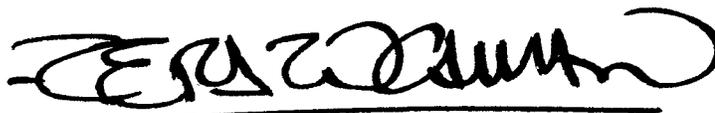
ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente resolución a la señora GEORGINA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.488.893, o a quien haga sus veces, en la Carrera 18 No. 59 – 7 sur, de la Localidad de Tunjuelito.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

03 FEB 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Tatiana Santana.

Revisó: Dr. Álvaro Venegas

Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila

Expediente, DM-06-98-42 / SDA-05-09-3067

CT.22341 del 16-12-09

Rad. 2008ER51634 de 12- 11- 2008 / Rad. 2009ER28935 de 23-06-2009 / Rad. 2009ER48351 de 25-09-2009